

## **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales con inscripción y locales con registro ante el Consejo, las diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos que accedieron al cargo mediante una postulación partidista o a través de la candidatura independiente que opten por la reelección, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación o a un cargo de los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de reelección.

Tienen por objeto regular la reelección de diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2024, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

**Artículo 2.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y las y los servidores públicos que hubieren sido electos por la vía de la candidatura independiente en el proceso electoral anterior.

**Artículo 3.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. **Consejo General**, el órgano superior de dirección del Consejo, integrado según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley;
- III. **Comisiones Distritales Electorales**, los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, mismas que residirán en la cabecera de cada distrito electoral uninominal;
- IV. **Comités Municipales Electorales**, los organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado, los cuales se establecerán durante el proceso electoral preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad;
- V. **Constitución Federal**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local**, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VII. **Integrantes de los Ayuntamientos**, las y los servidores públicos que desempeñan los cargos de elección popular de los ayuntamientos, como lo son la presidencia municipal, las sindicaturas, las regidurías de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

- VIII. Ley Electoral**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Ley Orgánica**, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y
- X. Lineamientos de Paridad**, los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

**Artículo 4.** La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley Electoral.

El Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, será el órgano encargado de atender todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

**Artículo 5.** No será necesaria la separación del cargo por parte de las diputadas, diputados y miembros de los ayuntamientos que decidan contender por la reelección.

**Artículo 6.** La postulación para diputaciones que busquen la reelección, o para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, sólo

podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo anterior, siempre que se trate de personas militantes de partidos políticos.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada:

- I. A más tardar el 14 de marzo de 2022, para el caso de diputaciones.
- II. A más tardar el 30 de marzo de 2022, para el caso de ayuntamientos.

Por lo anterior, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia a la militancia.

**Artículo 7.** La postulación para diputaciones que busquen la reelección, o para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, tratándose de personas no militantes de partidos políticos, sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en el periodo previo.

Se entenderá para estos efectos toda expresión de no seguir representando al partido político o la coalición que los hubiere postulado:

- I. Antes del 15 de marzo de 2022, para el caso de diputaciones.
- II. Antes del 31 de marzo de 2022, para el caso de ayuntamientos.

Por lo anterior, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la constancia notarial que contenga la expresión de no seguir representando al partido o coalición que los hubiere postulado y que atienda a las fechas antes referidas.

**Artículo 8.** En caso de que el partido político nacional con inscripción o local con registro ante el Consejo que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, la diputada o diputado, o la o el integrante del Ayuntamiento podrá ser postulado por cualquier partido político.

**Artículo 9.** Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para reelección, siempre que la diputada o el diputado o la o el integrante del Ayuntamiento a postular hubiese renunciado o perdido su militancia, o manifestado su intención de no seguir representando al partido político o la coalición que le hubiere postulado antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores o legisladoras e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

**Artículo 10.** Las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos electos que estén gozando de licencia, así como los suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la diputación o cargo del ayuntamiento, podrán optar por su reelección mediante una fórmula electoral distinta.

**Artículo 11.** Las y los diputados, las y los síndicos y las y los regidores podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

**Artículo 12.** Podrán optar por la reelección las diputadas y diputados, electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para tal efecto, la postulación por reelección podrá realizarse por el mismo principio por el que la diputada o el diputado obtuvieron el cargo, o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.

Al respecto, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso electoral anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 13.** Las personas diputadas que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual fueron electas.

En caso de que, derivado de una nueva redistribución local se hubiere modificado la numeración en los límites del distrito para el que fueron electas en la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad con el anterior, entendiéndose esto como aquel distrito que junto con la identidad territorial contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el actual, para lo cual se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual.

Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se integra como **Anexo 1** a los presentes Lineamientos.

**Artículo 14.** Podrán optar por la reelección las y los presidentes municipales, las regidoras y regidores electos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para tal efecto, tratándose de regidurías electas por mayoría relativa, sólo podrán ser reelectas por este principio.

Tratándose de regidurías de representación proporcional, podrían ser reelectas por ambos principios.

Al respecto, las y los regidores de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso electoral anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 15.** Las y los diputados que opten por la reelección a su mismo cargo, y que se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberá atender lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes, la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En atención a ello, los funcionarios públicos deberán abstenerse de realizar actos de campaña dentro de su horario laboral, debiendo realizar todos estos actos en horarios que no intervenga en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 16.** Las y los diputados que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

I. Deberán presentar ante el Consejo o ante la Comisión Distrital Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.

II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Congreso del estado como en sus oficinas de gestión. Dichas oficinas podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.

III. El Consejo solicitará a los partidos políticos de los Grupos Parlamentarios en el Congreso, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones, así como la relación de asignaciones realizadas a las diputadas y los diputados que pretendan ser electos de manera consecutiva.

IV. Aunado a lo anterior, el Consejo podrá solicitar al órgano competente del Congreso del estado, la relación de oficinas de gestión de las y los diputados, así como, en su caso, los recursos y subvenciones que se les asignan para la operación de las mismas, de manera que se tenga un medio de verificación y cotejo de la información desde que presenten su solicitud de registro.

V. Si se llegara a detectar que una de las oficinas de gestión reportados por las y los diputados y cotejados con la información que proporcione el órgano competente del Congreso del estado lleva a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección



atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la misma, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

VI Quedará prohibido que una Oficina de gestión de una diputada o un diputado se adecue o se utilice para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con la diputada o el diputado en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.

VII. Si una legisladora candidata o un legislador candidato decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VIII. La legisladora o el legislador en busca de la elección consecutiva no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiende.

IX. Las y los diputados que se encuentren en campaña, deberán entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de diputada o diputado con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.

X. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.

XI. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

**Artículo 17.** Para el caso de las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

I. Deberán presentar ante el Consejo a Comité Municipal Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.

II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Ayuntamiento como en sus oficinas de

gestión, en su caso. Las oficinas de gestión podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas. inusuales o irregulares.

III. El Consejo solicitará a las presidencias municipales de cada ayuntamiento, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones a las y los servidores de elección popular de dichos ayuntamientos, así como la relación de asignaciones realizadas a quienes pretendan ser reelectos en el mismo cargo.

IV. Si se llegara a detectar que en los domicilios de los Cabildos o en oficinas de gestión, en su caso, se llevan a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

V. Quedará prohibido que una oficina de Gestión se adecúe o se utilice para actividades proselitistas.

VI. Si una presidenta, presidente, síndica, síndico o regidora o regidor decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que

su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

VII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en el municipio por la que contiene.

VIII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección deberá entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de servidor o servidora pública con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.

IX. Informarán el horario laboral que deben cumplir dentro del ejercicio de sus funciones.

X. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

**Artículo 18.** Los partidos políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género desde la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellos legisladores o legisladoras, o integrantes de los ayuntamientos, que pretendan

reelegirse, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral local y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General. En todo caso, se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad frente al derecho de reelección.

**Artículo 19.** Las diputaciones, así como las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas electas bajo la figura de la candidatura independiente, sólo podrán ser reelectas bajo esa misma figura.

**Artículo 20.** La solicitud de registro de las candidaturas a postularse bajo la figura de la reelección, deberá contener los datos y acompañarse de los documentos establecidos en la Ley Electoral, así como en los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 que emita el Consejo, atendiendo para la presentación de la misma al procedimiento respectivo previsto por dichos lineamientos, referente a la utilización del Sistema Estatal de Registros.

Será necesario adicionar a los documentos que deberán adjuntarse a la solicitud de registro de las candidaturas a reelección, los referidos en los presentes lineamientos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las modificaciones a los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.